

POR NOTIFICADO
CONTESTA TRASLADO

SEÑOR JUEZ:

JERONIMO MARTI, por la actora, conforme ratifica que acompaño en autos N° 42.202 caratulados BADUI SILVIA MERCEDES C/ GROSSO SANCHEZ MAFALDA MONSERRAT, GROSSO NORMA CRISTINA, SANCHEZ GROSSO GUSTAVO ADOLFO Y TORRES ANDREA MARIA P/ DAÑOS DERIVADOS DE LOCACIÓN a V.S. digo:

I.- POR NOTIFICADO.-

Vengo a darme por notificado de fs. 20 de autos, fecha 17 de Marzo de 2022 (traslado incidente nulidad), renunciado a todo plazo que le estuviere corriendo a esta parte.-

II.- CONTESTA TRASLADO.-

En tiempo y forma de ley vengo a contestar traslado fs. 20 de autos, más precisamente incidente de nulidad incoado por los demandados/incidentantes/garantes Sres. Gustavo Sánchez Grosso y Andrea Torresi.-

Niego todos los hechos expuestos por la demandada en su extenso y con poco fundamento líbello.-

En primer lugar, cabe resaltar, que la demandada en su escrito, cae en una ignorancia total del derecho, lo que a continuación se detallará.-

Las cédulas de notificación, fueron correctamente diligenciadas por el Oficial Receptor-Notificador del Tribunal, -a quién se lo trata de mentiroso sin prueba alguna-, y que son un **instrumento público que gozan de plena fe y eficacia jurídica de conformidad al art. 296 del C.C.y C.N.** y como tal tiene una **fuerza de convicción casi irrefutable que sólo es posible desvirtuar por la querrela de falsedad.** El medio idóneo para atacar dichos instrumentos es el instituto de redargución o querrela de falsedad, sin que se admita otro distinto, que en el caso de marras no ha existido.- *“Las constancias o manifestaciones insertas en la cédula por el notificador revisten el carácter de instrumento público, que como tal goza de la presunción de autoridad que le otorga el art. 993 del C.C. Sólo actuando conforme con esta disposición legal (redargución de falsedad) podrían desvirtuarse las enunciaciones contenidas en la cédula”.* Expte.: 27163 - BANCO TRASANDINO S.A. INDUSTRIAS PANAMERICANA S.A. EJEC. HIPOTECARIA Fecha: 09/11/2000 – AUTO Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: MARZARI CESPEDES-CASO-VARELA DE ROURA Ubicación: LA090-061Fuente.: Oficina de Jurisprudencia..-

Por otro lado, niego que el guardia de un Barrio Privado, no esté autorizado a recibir las cédulas de notificación ni sea persona hábil conforme la ley de rito para entregar la misma. Al contrario, y conforme la jurisprudencia unánime, los guardias de seguridad de barrios privados y los encargados de edificios son persona hábil para recibir las cedulas de notificación, por lo que la misma fue efectuada a los demandados, y ha cumplido con todos los requisitos procesales que manda nuestro Código en sus arts. 68, 70.- *“Si de la diligencia realizada se infiere que la cédula fue entregada al encargado, toda vez que la cédula de notificación, por ser un instrumento público, hace plena fe de su contenido mientras no se prueba su falsedad, habiendo sido la "notitia" recibida, entonces, por una persona que actúa como dependiente,*

existen presupuestos suficientes para dar plena eficacia a la comunicación procesal pertinente, correspondiendo por tanto desestimar la nulidad articulada por la demandada fundada en definitiva en la irregular notificación de la demanda". Expte.: 23397 - DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DORA MARÍA JOSEFINA DEIS EXPROPIACIÓN Fecha: 14/09/1998 – AUTO Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: Sarmiento García-Bernal-González Ubicación: LA146-163 Fuente.: Oficina de Jurisprudencia.-

“En cuanto a las formas en que deben practicarse las notificaciones, la ley 3414 modificó el apart. II del art. 70 suprimiendo la necesidad de dejar aviso por escrito, fijando la hora precisa en que se realizara la diligencia, con la persona más caracterizada mayor de catorce años y si no hubiera persona hábil se ocurrirá al vecino más próximo que sepa leer y escribir y que acepte el encargo de entregar el cedulón al interesado”. Expte.: 27163 - BANCO TRASANDINO S.A. INDUSTRIAS PANAMERICANA S.A. EJEC. HIPOTECARIA Fecha: 09/11/2000 – AUTO Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: MARZARI CESPEDES-CASO-VARELA DE ROURA Ubicación: LA090-061.-

Niego que el domicilio denunciado en la demanda de las Sras. Norma Grosso y Mafalda Sanchez Grosso, haya sido constituido falazmente ni constituya su domicilio real, aclarando y destacando que las mismas no se presentan por sí en el presente incidente.-

La demandada manifiesta que “declino las notificaciones” y que dicha declinación forma parte de los presentes autos y goza de plena validez. - Es menester aclarar, que la “declinatoria de notificaciones” es un invento de la demandada.- No existe la llamada “declinatoria de notificaciones”, ni se encuentra regulado en nuestro ordenamiento procesal. Esta parte desconoce de dónde la demandada inventó la “declinatoria de notificación” en el cual fundamenta su acción de nulidad, pretendiendo evadir la autoridad del Oficial Notificador, que como se dijo, es Oficial Público.-

Bien destaca el abogado, demandado y deudor que se niega a pagar, al manifestar que “*en efecto el CPCCyT no incluye entre las actuaciones que requieren patrocinio letrado a una simple devolución de cédulas*”. Lo que el Sr. Sánchez Grosso realizó -y como bien dice- es una **simple devolución de cédulas** manifestando que el mismo no es un acto procesal y que no está incluido en el CPCCyT.-

Con esta “declinatoria de notificación”, que como se dijo, no constituye un acto procesal, la parte demandada pretende evadir la acción de la Justicia, aletargar de mala fe el proceso, siendo la doctrina y jurisprudencia unánimes en tal sentido: “*Ello por cuanto la ley no puede imponer una condición que supedita la eficacia de la notificación a la conducta de quien esté interesado en sustraerse de las consecuencias del juicio en que se haya practicado*” (Conf MAURINO Luis, NULIDADES PROCESALES, Edit ASTREA , pág 123).-

“El valor probatorio del instrumento público, está expresamente tabulado por ley; no puede ni el juez ni ningún intérprete negarle dicha eficacia, si al mismo tiempo no impugna o se pronuncia por su falsedad (art. 297 "in fine" Código Civil y Comercial de la Nación). Para negarle valor probatorio al acta notarial, se debe redargüirla de falsedad, con citación del escribano.- Expte.: 54371 - VIDELA MARTHA ARGENTINA C/ GIL ANTONIO Y OTS. P/ REIVINDICACION -

Fecha: 11/02/2020 Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN - Magistrado/s: FURLOTTI - CARABAJAL MOLINA – MARSALA”

Como bien destacan nuestros juristas y doctrinarios, y como se ha detallado en este escrito, las cédulas diligenciadas por un Oficial de Justicia, son un instrumento público, que no pueden ser desvirtuados por una frase y/o escrito de “declinatoria de notificación” que ni siquiera es un instituto procesal contemplado en nuestra norma y menos aún restarle veracidad a lo consignado por el notificador. “*Es inoperante el cuestionamiento sobre la forma de diligenciamiento de una cédula, si no se niega la recepción de ella*” (E.D. 6-190).-

“La cédula y las diligencias de notificación configuran un instrumento público y como tales sus constancias hacen plena fe, hasta tanto no sea cuestionada su validez. Es decir entonces que las constancias o manifestaciones insertas en la cédula por el notificar, revisten el carácter de instrumento público, que como tal goza de la presunción de autenticidad que le otorga el art. 993. Sólo actuando conforme con esta disposición legal (redargución de falsedad) podrían desvirtuarse las enunciaciones contenidas en la cédula. Es únicamente por tal medio que podrían atacarse las mismas, corriendo la carga de la prueba de que no son sinceras, por cuenta de quien pretende la nulidad de la diligencia”. Expte.: 7544 - GARCÍA. ALBERTO L. NELI N. MANARESI DIVORCIO Fecha: 23/03/1992 – AUTO Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: CASO-VARELA DE ROURA Ubicación: LA073-475Fuente.: Oficina de Jurisprudencia.

Niego que la accionante, haya hecho caso omiso a las constancias de la causa y que haya hecho incurrir a S.S. en un error pidiendo la rebeldía de los demandados por no encontrarse notificados. Esta parte actuó conforme a derecho, específicamente al CPCCyT, lo que la parte demandada evidentemente pretende pasar por alto –a fin de alargar maliciosamente el proceso-. Como se detalló en párrafos precedentes, esta parte no puede contestar lo que no existe –ref. declinatoria notificación-.-

Niego que de las constancias de autos no surja que la demanda no se ha notificado a las Sras. Norma Grosso y Mafalda Sánchez Grosso. De las constancias de la causa surge CLARA E INEQUIVOCAMENTE que los cuatro demandados fueron notificados por el Oficial de Justicia Notificador. Los demandados fueron correctamente notificados y no se le puede restar eficacia ni importancia –como pretenden hacerlo- a un Oficial Notificador Público (que da fe) ni a la cédula. Inclusive, las Sras. Norma Grosso y Mafalda Sanchez Grosso, no han presentado acción y/o incidente alguno en contra de las notificaciones, siendo las **únicas legitimadas para hacerlo**.-

La cedula de notificación constituye un instrumento público (el cual **no fue cuestionado en legal forma**), restándole importancia como así también al Oficial Público, al Tribunal, y a esta parte, pretendiendo con un simple escrito desvirtuar dicha notificación.- “*Cuando el demandado afirma que las notificaciones están mal realizadas, debe cargar con la prueba de tal afirmación, ya que de lo contrario se deberá estar a las manifestaciones del oficial notificador, por la presunción de autenticidad que rige su actos*” Expte.: 14076 - PODA JUAN CARLOS C/ SPITALERI JUAN ANTONIO P/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO Fecha: 07/11/2012Tribunal: 5° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: MARTINEZ FERREYRA-RODRIGUEZ SAA
Fuente.: Tribunal de Origen.

“CONSIDERANDO I.- Alicia Graciela GUEVARA - garante - declina la notificación que se efectuara en su domicilio al inquilino Edgardo Esteban GUEVARA por cuanto aquél no habita en el mismo. II.- Previo a todo, cabe destacar que no obstante la rigidez de las normas que regulan la notificación, ninguna exige que ella sea practicada personalmente si el interesado no se encuentra en el domicilio. Ello por cuanto la ley no puede imponer una condición que supedite la eficacia de la notificación a la conducta de quien esté interesado en sustraerse de las consecuencias del juicio en que se haya practicado “(Conf MAURINO Luis, NULIDADES PROCESALES, Edit ASTREA , pág 123) Si a lo expuesto se agrega, que no existe en nuestro ordenamiento procesal la “declinación de la notificación“ y para impugnar la validez de una notificación debe recurrirse a los remedios legales pertinentes , como lo prescriben las normas legales y la doctrina, se impone la desestimación de la pretensión efectuada a fs 15 .- Ello, por cuanto la notificación obrante a fs 21 vta es un instrumento público a los términos del art 296 del C.C. y C.N. - y como tal tiene una fuerza de convicción casi irrefutable que sólo es posible desvirtuar por la querrela de falsedad.- La razón de la ley es clara y si se admitiera lo contrario no habría derecho alguno seguro constituido en un instrumento público.- Es inoperante el cuestionamiento sobre la forma de diligenciamiento de una cédula, si no se niega la recepción de ella (E.D. 6-190).- En mi opinión no hace falta otro abono para concluir en la plena validez de la notificación obrante a fs 21 , agregando además que el Oficial notificador informa que la que recibe la notificación es la sobrina del inquilino Edgardo Esteban GUEVARA” (Expte. 259.336 RINALDI TERESA GRACIELA C/ GUEVARA EDGARDO ESTEBAN - ZAVARONI ORLANDO ANTONIO - GUEVARA ALICIA GRACIELA Y GUEVARA ADRIANA WALDINA P/ COBRO DE ALQUILERES Fecha 09/03/2021 Tribunal SEXTO JUZGADO PAZ LETRADO – Magistrado/s NORMA SILVIA LACIAR DE LUQUEZ.-

III.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD.-

La acción de nulidad impetrada por la incidentante demandada, es, a pocas luces totalmente improcedente por las razones que a continuación se detallan.-

1.- En primer lugar, la acción de nulidad debe ser clara en cuanto al acto jurídico que se pretende nulificar, lo que no surge claramente del escrito de la demandada. No se sabe si busca nulificar la cédula de traslado demanda o la declaración de rebeldía o su notificación.-

2.- Los demandados Gustavo Sanchez Grosso y Torresi, articulan incidente de nulidad **sin ser los legitimados para hacerlo** y sin tener un interés jurídico en que se declare. Como se puede observar de las constancias de autos - ellos mismos admiten que viven en el domicilio donde fueron notificados del traslado de la demanda y de la rebeldía-, por lo que el incidente de nulidad es totalmente improcedente.- El requisito legal conforme al art. 94 del CPCCyT. para interponer una acción de nulidad, ya sea por vía incidental o por juicio de conocimiento es que se haya vulnerado el derecho de defensa del incidentante. En el caso de marras, quienes deberían haber incoado acción alguna deberían ser las Sras. Norma Grosso y Mafalda Sanchez Grosso, a quienes supuestamente no se les notificó en legal forma. Como se dijo, y cayendo en repeticiones, el interés jurídico en declarar la nulidad de las

notificaciones es solo de Norma Grosso y Mafalda Sanchez Grosso, quienes no se han presentado, ni han firmado el escrito de incidente de nulidad, ni le han dado poder alguno al letrado/demandado presentante.-

3.- En tercer lugar, y como se ha dicho, el medio idóneo para atacar cédulas de notificación, es el instituto de querrela de falsedad, existiendo la vía incidental o a través de un juicio de conocimiento, en donde se debe demandar y **dar participación al Oficial Notificador** en ambos casos.- En el presente caso, **dicho presupuesto no ha existido, faltando uno de los elementos esenciales de dicho proceso, no estando debidamente integrada la litis.** En este caso, la vía procesal incoada es errónea, no se ha demandado al oficial notificador y el Juez carece de facultades para modificar lo que ha pedido la incidentante, no pudiendo alterar los términos de la litis.- *“La deficiencia constatada en el proceso, concerniente a la falta de adecuada integración de la Litis (arts. 93, ultima parte, Cód de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán), implica una alteración a las formas sustanciales del proceso, colocando en estado de indefensión a los interesados en la relación sustancial, conculcando con ello el debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio(art. 18 Constitución Nacional) (CS Tucumán, sala laboral y contencioso administrativo – Terán Juan C. y otros c. Consejo Prof. De la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura. NOA. 1999).-*

“El incidente de nulidad de la notificación requiere para su procedencia, básicamente, el apartamiento de la norma impidiendo el cumplimiento de su finalidad, no provocación ni consentimiento del vicio e interés jurídico. La falsedad de la notificación, ya sea que se la interponga por vía de acción o incidental, no parte de la existencia de un vicio en el modo de proceder, sino de una declaración no sincera consignada por el notificador. El planteo de autos ha sido sustanciado cual incidente de nulidad sin que haya mediado vicio alguno. De haber tenido alguna viabilidad, debió discurrir por los carriles de la redargución de falsedad, con participación del oficial notificador en la cuestión, pues lo que se le atribuye no es haberse apartado de las formas establecidas por alguna norma, sino falsedad de lo que, bajo corrección formal, aseveró el oficial”. Expte.: 33848 - BANCO RUGBY CLUB C/VARELA, ESTABAN P/HOMOLOGACION CONVENIO Fecha: 23/10/2008 – AUTO Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: GIANELLA-VARELA DE ROURA-MARSALA Ubicación: LA114-241.-

“Existe jurisprudencia en el sentido que la irregularidad de la notificación, como acto procesal, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso y al contralor del juez de la causa, de modo que pueden ser argüidas de nulidad mediante el procedimiento que establece el art. 94 del Código Procesal, sin que sea necesaria la redargución de falsedad; sin embargo, si son las propias manifestaciones vertidas por el oficial público las que se impugnan, no puede sustentarse la pretensión mediante simple prueba en contrario, sino a través de la referida redargución de falsedad, habiendo resuelto nuestra Suprema Corte de Justicia que \“Es ajeno al ámbito propio del incidente de nulidad, cuya tipicidad está dada por el desajuste de la actuación con las normas establecidas en el Cód. Proc. Civ. Mza. (Art. 94) la impugnación de falsedad de las manifestaciones asentadas por el escribano receptor en la cédula de notificación...\”. Expte.: 23397 - DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DORA MARÍA JOSEFINA DEIS EXPROPIACIÓN Fecha: 14/09/1998 – AUTO Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: Sarmiento García-Bernal-González
Ubicación: LA146-163 Fuente.: Oficina de Jurisprudencia.

4.- Conforme al art. 94 inc. II, la acción de nulidad interpuesta por Sánchez Grosso y Torresi es totalmente extemporáneo, habiéndose notificado en fecha 01 de octubre de 2021 el traslado de demanda y habiendo excedido el plazo de 5 días detallado por el ordenamiento citado.-

5.- Requisito formal de la acción de nulidad, es esgrimir en forma clara, precisa, concreta y completa, las defensas de las que privaron al incidentante. En presente caso, no se detalló las defensas en forma clara y precisa.-

IV.- OPOSICION EXPRESA A TESTIMONIAL E INFORMACION SUMARIA.-

Esta parte se opone expresamente a la admisión de prueba testimonial y a la información sumaria ofrecida, por ser inconducente de conformidad al art. 94 del CPCCyT, y querer inducir a error a V.S. Es imposible que los testigos ofrecidos como prueba, estén las 24 hs. del día en el domicilio de los demandados a fin de responder a las preguntas que se acompañan en el pliego. Por tal motivo, y no siendo prueba válida, solicito su rechazo.-

V.- PETITORIO.-

Por lo expuesto a V.S. pido.-

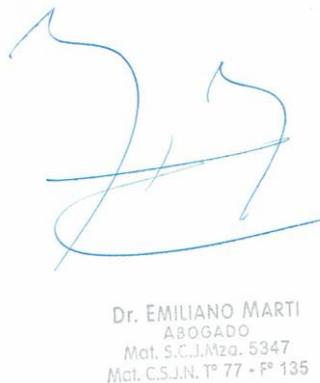
1.- Rechace la acción de nulidad incoado por Gustavo Sanchez Grosso y Andrea Torresi.- Pido Costas.-

2.- Rechace la testimonial ofrecida punto III, 3 y 4.-

ES JUSTICIA.-



Dr. JERONIMO MARTI
ABOGADO
Mat. S.C.J.Mza. 9266



Dr. EMILIANO MARTI
ABOGADO
Mat. S.C.J.Mza. 5347
Mat. C.S.J.N. Tº 77 - Fº 135

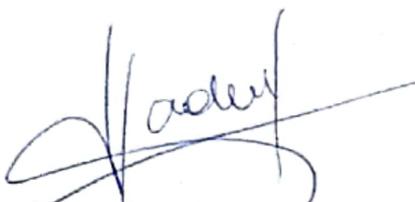
RATIFICA

SEÑOR JUEZ:

SILVIA BADUI, por sí en autos N° 42.202 caratulados "BADUI SILVIA MERCEDES C/ GROSSO SANCHEZ MAFALDA MONSERRAT, GROSSO NORMA CRISTINA, SANCHEZ GROSSO GUSTAVO ADOLFO Y TORRES ANDREA MARIA P/ DAÑOS DERIVADOS DE LOCACIÓN" a V.S. digo:

I.- Que vengo a ratificar lo actuado en mi nombre y representación por los Dres. Jerónimo Martí y/o Rodolfo Eduardo Martí y/o Emiliano Martí, a todos los fines y efectos de ley (Art. 29 CPCCyT) y con fuerza de mandato.-

ES JUSTICIA.-



SILVIA MERCEDES BADUI

DNI: 17.698.942